

Expediente: **10750/26-Q1**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CEREZO JORGE GABRIEL S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - CEREZO, Jorge Gabriel-DEMANDADO

JUICIO : CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CEREZO JORGE GABRIEL s/ SUMARIO EXPTE. N° 10750/26-Q1 - SALA V -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones - Sala V -

ACTUACIONES N°: 10750/26-Q1

H105503374603

H105503374603

Autos: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CEREZO JORGE GABRIEL s/ SUMARIO" - Expte. N° 10750/26-Q1 - SALA V -

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2026

Y VISTO :

Para resolver el Recurso de Queja por Apelación Denegada interpuesto por la actora **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, y;

CONSIDERANDO :

Que corresponde al Tribunal expedirse sobre la admisibilidad de la vía recursiva directa intentada por el quejoso contra la providencia de fecha 29 de Julio de 2026.

Los argumentos recursivos giran en torno a que la recurrente, “...*interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio expresando fundadamente el gravamen irreparable que la mutación de la vía procesal e inobservancia del marco legal sustancial le causan y cita jurisprudencia de causa propia (sentencia de fecha 09/06/26. Expte. 4202/25. Autos: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MARTINEZ NOUGUES MARIA PAULA S/ COBRO EJECUTIVO)*, llevada ante el mismo juzgado”; y que,

“...Sorprendentemente, la Jueza a quo resuelve denegar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, invocando las previsiones del art 769 CPCCT y citando jurisprudencia aislada (Sentencia N°62, emitida el 23/04/2025) para fundamentar que el decreto atacado no causa gravamen irreparable”.

Destaca que *“Se vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional al causar indefensión o un perjuicio procesal no consentido. El aforismo iura novit curia autoriza a encuadrar la norma legal mas no a modificar de oficio la estructura procesal elegida cuando esta es admisible. Se afecta la seguridad jurídica al modificar las reglas del juego procesal ya establecidas e incoadas”.*

Así las cosas, cabe liminarmente señalar que el recurso de queja por apelación denegada -directo o de hecho- es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia o resolución denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efecto que corresponda.

Es decir, se limita a la consideración de si está bien o mal denegado el recurso de apelación y sobre esto debe girar principalmente el discurso del recurrente.

Que por lo expresado, de las piezas adjuntas nos focalizamos únicamente en cuanto el recurrente se alza en contra de la resolución del 11 de Agosto de 2026 en tanto le deniega el Recurso de Apelación interpuesto, con invocación de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial, instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal y dirección del proceso (Título preliminar, Principios III, VI y IX y arts. 125, 128 y 134 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán – CPCCT). Afirma que ello es una falacia en tanto, *“...Si bien el proceso ejecutivo es una vía más rápida para el recupero de lo reclamado, en el caso en concreto se convierte en una falacia. El proceso ejecutivo es rápido, para un titulo que esta vigente. Para un titulo cuyo plazo ejecutivo de un año ya prescribió (art. 47 inc.a, Ley 25.065) el juicio ejecutivo no es rápido, es una VIA MUERTA. Por lo que, en autos, compeler a la vía ejecutiva no acelera el recupero del crédito, sino que acelera su perdida. El demandado solo tendrá que presentarse, oponer la excepción de prescripción anual y el juez se vera obligado a rechazar la demanda con costas al actor”.*

Con tales premisas se advierte que se reclama respecto del proceso aplicable, lo que evidencia se verifica en el caso precisamente el recaudo habilitante del gravámen irreparable, en cuanto se alega afectación al debido proceso legal, garantía de raigambre constitucional y convencional.

Por lo que sin más, existiendo dos votos coincidentes (art. 21 LOPJ y 792 CPCC),

RESOLVEMOS :

I) HACER LUGAR al Recurso de Queja por Apelación Denegada interpuesto por la actora **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** revocando los puntos 2), 3) y 4) de la providencia de fecha 11 de Agosto de 2026, y proveyendo en sustitutiva: ***"CONCEDER** el recurso de apelación deducido en subsidio contra la providencia de fecha de fecha 29 de Julio de 2026 ”.*

II) REMÍTASE esta incidencia al Juzgado en Cobros y Apremios de la 1ª Nominación (Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios n°1, para su agregación al expediente principal.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 11/09/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.